

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 22 de septiembre de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral

Rad. # 08001310500720220020800

Demandante. Luz Marina Llanos Diazgranados

Demandado. Electrificadora del Caribe S.A. ESP en liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A.S como vocera titular de la defensa judicial del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe-FONECA.

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente ordinario laboral, dentro del cual se encuentra pendiente pronunciarse frente a la imposibilidad legal alegada por la demandada Electrificadora del Caribe S.A. ESP en liquidación de ser parte dentro del proceso de la referencia, y así mismo, fijar fecha para la celebración de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 22 de septiembre de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral

Rad. # 08001310500720220020800

Demandante. Luz Marina Llanos Diazgranados

Demandado. Electrificadora del Caribe S.A. ESP en liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A.S como vocera titular de la defensa judicial del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe-FONECA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se observa que el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) la entidad Electrificadora del Caribe S.A. ESP en liquidación se pronunció frente a la demanda impetrada por la señora Luz Marina Llanos Diazgranados en su contra, aduciendo que, en virtud de lo consagrado por el decreto 042 del 16 de enero de 2020, le es imposible ser parte demandada en litigio alguno que verse sobre pasivos pensionales.

En aras de pronunciarse sobre lo previamente relacionado, considera el presente despacho judicial que es importante mencionar que Fiduciaria la Previsora S.A. suscribió el contrato de Fiducia Mercantil número 6-3-92026 con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuyo objeto contractual es: *“la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P.-FONECA, el cual, atenderá la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.”*

Así mismo, el decreto 042 de 2020, el cual en su artículo primero adiciona el capítulo 8 al título 9 de la parte 2 del segundo libro del decreto 1082 de 2015, dispone así lo siguiente:

“CAPÍTULO 8

Sección 1: CONDICIONES DE ASUNCIÓN POR LA NACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

ARTÍCULO 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional del Caribe S.A. E.S.P.- FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

PARÁGRAFO 1. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la ley 1955 de 2019, el FONECA será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, (...)”

(...)

Ahora bien, aun cuando el despacho entiende que la demandante persigue a través de la presente acción el reconocimiento y pago de un reajuste pensional previsto en la convención colectiva 1983-1985, emolumentos que evidentemente fueron asumidos por FONECA desde el año 2020, también es cierto que la señora Luz Marina Llanos Diazgranados es la postulante de la acción, y en ese sentido, el supuesto de legitimación por pasiva de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. frente al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, solo puede ser objeto de estudio en la sentencia correspondiente.

Así las cosas, y reiterando que no desconoce el despacho los preceptos normativos previamente relacionados, no se puede dejar de atender el requerimiento impetrado por la

parte actora frente la asunción de responsabilidad que eventualmente le puede asistir a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., situación que se evaluara por parte de la presente operadora judicial al momento de emitir sentencia.

Por otro lado, se tiene que el primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) el despacho judicial notificó a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP en liquidación, al Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe-FONECA y a la Fiduciaria La Previsora S.A.S como vocera titular de la defensa judicial del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe, de la demanda impetrada por la señora Luz Marina Llanos Diazgranados en contra de ellas. Así mismo se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 20 Judicial Laboral.

El veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) las entidades Electrificadora del Caribe S.A. ESP en liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A.S como vocera titular de la defensa judicial del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe-FONECA emitieron la respectivas contestaciones, y teniendo en cuenta que estas cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el presente despacho judicial procede a admitirlas.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, resulta preciso fijar fecha y hora para la relación de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a través de plataforma virtual.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Tener por contestada la demanda por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S** actuando en calidad de vocera titular de la defensa judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.SP. – FONECA.**

SEGUNDO. – Tener por contestada la demanda por parte de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO. - Fijar el 06 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normativa, cuya celebración será en plataforma virtual.

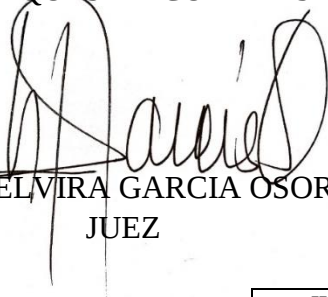
QUINTO. - Téngase en calidad de apoderado judicial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S** actuando en condición de vocera y titular de la defensa judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.SP. – FONECA** a DISTIRA

EMPRESARIAL S.A.S., quien sustituyó el poder otorgado a favor de la abogada VALERY JULIANA GORDILLO

SEXTO. - Téngase en calidad de apoderada judicial principal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** a la Dra. MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA y como apoderados judiciales suplentes a los abogados ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS y a RODRIGO SALCEDO ROJAS.

SEPTIMO. - Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 25-09-2023 se notifica auto de
fecha 22-09-2023
Por estado No. __145
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo